

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2505074, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 500031800008925.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 17 de septiembre de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 500031800008925, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505074
SOLICITUD: 500031800008925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

"Por este medio y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito a esa institución me proporcione la siguiente información referente a su oferta de educación continua del año 2025:

Nombre de cada programa (curso, taller, diplomado, certificación, etc.).

Modalidad (presencial, en línea, híbrida).

Duración en horas

Periodo de impartición (fechas de inicio y fin).

Público objetivo (público general, estudiantes, egresados, empresas, servidores públicos, etc.).

Objetivos o competencias del programa.

Costo por participante, incluyendo si existen becas o descuentos.

Número de ediciones realizadas en 2025.

Total de participantes capacitados en 2025.

Adjunto a la presente un formato en Excel que podrá ser utilizado para capturar la información solicitada, con el fin de homologar la respuesta y facilitar el análisis comparativo entre instituciones.

Agradezco de antemano su apoyo para contar con esta información en un formato abierto (preferentemente CSV o XLSX). (sic)"

Otros datos para su localización:

Por este medio y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito a esa institución me proporcione la siguiente información referente a su oferta de educación continua del año 2025:

Nombre de cada programa (curso, taller, diplomado, certificación, etc.).

Modalidad (presencial, en línea, híbrida).

Duración en horas

Periodo de impartición (fechas de inicio y fin).

Público objetivo (público general, estudiantes, egresados, empresas, servidores públicos, etc.).

Objetivos o competencias del programa.

Costo por participante, incluyendo si existen becas o descuentos.

Número de ediciones realizadas en 2025.

Total de participantes capacitados en 2025.

Adjunto a la presente un formato en Excel que podrá ser utilizado para capturar la información solicitada, con el fin de homologar la respuesta y facilitar el análisis comparativo entre instituciones.

Agradezco de antemano su apoyo para contar con esta información en un formato abierto (preferentemente CSV o XLSX). (sic)"

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 23 de septiembre de 2025, la persona

Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 23 de septiembre de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.08925.1.2025, en la cual se comunicó el resultado de la búsqueda efectuada por el sujeto obligado de la información con las características solicitadas.

De la revisión del expediente se advierte que, en la respuesta emitida, se informó a la persona recurrente que la información solicitada podía ser consultada en los repositorios de acceso público de la universidad, los cuales concentran la información generada en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, sin que resulte necesario elaborar documentos adicionales para atender la solicitud. Lo anterior coincide con lo dispuesto en los artículos 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, párrafo primero, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V, 132, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. En la respuesta se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

II. CONSIDERANDOS

Página 3 de 20

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505074
SOLICITUD: 500031800008925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 25 de septiembre de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800008925.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la interposición del recurso de revisión UAMAI2505074 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800008925 se notificó el 23 de septiembre de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenecía el 14 de octubre de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 25 de septiembre de 2025 su recepción se ubica dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 500031800008925 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"Lo recibido no concuerda con lo solicitado, se solicito una base de datos con la siguiente información:

Nombre de cada programa (curso, taller, diplomado, certificación, etc.).

Modalidad (presencial, en línea, híbrida).

Duración en horas

Periodo de impartición (fechas de inicio y fin).

Público objetivo (público general, estudiantes, egresados, empresas, servidores públicos, etc.).

Objetivos o competencias del programa.

Costo por participante, incluyendo si existen becas o descuentos.

Número de ediciones realizadas en 2025.

Total de participantes capacitados en 2025.

Esta base debe ser accesible y enviada a la brevedad posible ." ... (sic)

Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión UAMAI2505074.

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 500031800008925.

PROCEDENCIA. El recurso de revisión UAMAI2505074, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, disposiciones que, en lo conducente, establecen la

procedencia del recurso de revisión por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2505074, se advierte que no expresó agravios en contra de la información disponible en registros públicos o formatos electrónicos, ni controvirtió la respuesta que detalló la fuente, lugar y forma de consulta. De igual manera, el plazo de respuesta, menor a cinco días, no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"¹, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

¹ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época** ; **Materia(s):** Común; **Tesis:** VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

Página 7 de 20

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505074
SOLICITUD: 500031800008925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2505074.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado de la respuesta al folio 500031800008925, se vinculó a la Unidad de Transparencia, a través de la Jefatura de Sección de Acceso a la Información para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²**, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2505074, al

²CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia.

haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente recurso de revisión, resulta imperativo señalar que el motivo de inconformidad invocado por la persona recurrente es el previsto en los artículos 145, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción V, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, relativo a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Esta autoridad, tras realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- I. La pretensión de capturar, sistematizar y homologar datos en un archivo de Excel proporcionado por la persona solicitante:** Se determinará si constituye un requerimiento de procesamiento y generación de un documento ad hoc, a fin de delimitar los alcances del derecho de acceso en el ámbito universitario.
- II. El análisis de la respuesta del sujeto obligado:** Se realizará bajo los principios de congruencia, exhaustividad y documentación, para determinar si los elementos proporcionados, incluyendo el robustecimiento en vía de alegatos, guardan plena correspondencia con lo peticionado originalmente, a la luz de las constancias que integran el expediente.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo puntualizar que, acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³** y del análisis de las constancias que obran en el

³ **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

expediente, se convalidó que la persona recurrente no expresó agravios en contra de la información disponible en registros públicos o formatos electrónicos, ni controvirtió la respuesta que detalló la fuente, lugar y forma de consulta. De igual manera, el plazo de respuesta, menor a cinco días, no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

Por otra parte, en su escrito de interposición, la parte recurrente manifestó que: “se solicitó una base de datos con la siguiente información...(sic)”. Al realizar el contraste con la solicitud primigenia, esta Autoridad Garante Universitaria advierte una ampliación de la pretensión, toda vez que lo manifestado en el recurso no guarda identidad con el requerimiento inicial.

Bajo estas consideraciones, resulta conducente el desechamiento parcial del recurso de revisión, exclusivamente por lo que hace a los contenidos novedosos consistentes en la petición de una “base de datos”. Lo anterior, al actualizarse el supuesto normativo de ampliación de la solicitud en la etapa

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época** ; **Materia(s):** Común; **Tesis:** VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

del recurso de revisión, previsto en los artículos 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 55, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

I. La pretensión de capturar, sistematizar y homologar datos en un archivo de Excel proporcionado por la persona solicitante:

Continuando con el estudio, es menester analizar integralmente la solicitud, ya que se advierte que la pretensión de la parte recurrente estriba en que el sujeto obligado realice la captura de datos en un formato específico que proporcionó, manifestando: *“Adjunto a la presente un formato en Excel que podrá ser utilizado para capturar la información solicitada, con el fin de homologar la respuesta y facilitar el análisis comparativo entre instituciones... (sic)”*

En esta tesis, conviene citar el principio de documentación previsto en el artículo 8, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505074
SOLICITUD: 500031800008925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

En correlación con el principio de documentación, resulta necesario precisar las reglas específicas para la atención de solicitudes de información previstas en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén compelidos a documentar en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, atendiendo al estado en que se encuentre la información.

No obstante, no subsiste el deber jurídico de elaborar documentos *ad hoc* o adicionales para atender las solicitudes de acceso; por el contrario, estas deben orientarse al suministro de registros concretos y preexistentes que se encuentren en posesión del sujeto obligado y deriven del ejercicio de sus atribuciones legales.

Bajo esta premisa, esta Autoridad Garante Universitaria determina que el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento cabal a sus obligaciones de transparencia, al proporcionar la información en el estado y formato en que se encuentra disponible en sus archivos institucionales. En virtud de que la pretensión de la parte recurrente, consistente en la captura, sistematización y homologación de datos en un archivo de excel externo, constituye en realidad una solicitud de procesamiento de información y generación de un documento *ad hoc*, dicha exigencia excede los alcances previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que el derecho de acceso a la información se colma con la puesta a disposición de los registros preexistentes.

En consecuencia, al haber entregado los soportes documentales que dan cuenta de lo solicitado dentro de sus atribuciones, se tiene por garantizado el derecho de la persona solicitante. La negativa a realizar la captura en el formato específico proporcionado por el particular no constituye una falta de entrega, sino el ejercicio estricto de la regla de no procesamiento, elaboración de documentos *ad hoc* o adicionales prevista en los artículos 8 y 131 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 39 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, resultando la respuesta emitida legalmente válida, suficiente y apegada a derecho.

II. El análisis de la respuesta del sujeto obligado:

Continuando con el estudio, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información guarda congruencia con lo peticionado, al tenor de la causal de revisión invocada por la persona recurrente y prevista en los artículos 145, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción V del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

De las constancias que integran el expediente, se puede convalidar que en cumplimiento de los artículos 8, fracción III, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el sujeto obligado otorgó acceso a los documentos que se encontraban en sus archivos y que está obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas o electrónicas de la información, o del lugar donde se encuentre.

En cumplimiento de los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 38 del Reglamento para la Transparencia

de la Información y la Protección de Datos Personales, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta porque del análisis de la solicitud determinó que la información universitaria solicitada estaba disponible para su consulta pública en el portal de transparencia de la Universidad y en repositorios institucionales en Internet e indicó a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.

De las constancias que integran el expediente, específicamente del oficio número UT.SI.08925.1.2025, se constata que la notificación de la respuesta a la solicitud de información se realizó dentro del plazo de cinco días hábiles. Con ello, se acredita el cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, relativos al procedimiento para el acceso a información que ya se encuentra disponible en medios públicos.

Resulta pertinente destacar que el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los principios de congruencia y exhaustividad. El primero de ellos conlleva la necesaria concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; por su parte, la exhaustividad impone que el pronunciamiento se refiera de manera expresa a cada uno de los puntos solicitados, observando siempre las limitantes inherentes al principio de documentación.



Casa abierta al tiempo
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505074
SOLICITUD: 500031800008925
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

De las constancias que integran el expediente, esta Autoridad Garante Universitaria constata que el Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, desde su respuesta inicial y mediante el robustecimiento efectuado en vía de alegatos, proporcionó la localización precisa de los repositorios institucionales en los cuales se encuentra disponible la información solicitada.

De la consulta de la información de la respuesta, alegatos y de los hipervínculos proporcionados, se acredita que la información sobre programas, cursos y requisitos es pública, veraz y accesible, permitiendo que el particular consulte la información en su fuente original, lo cual es plenamente válido bajo el régimen de transparencia universitaria.

Respecto al segmento relativo a "costos, becas o descuentos", se observa que el sujeto obligado no se limitó a una respuesta formalista, sino que actuó con exhaustividad. Además de los detalles de costos por Unidad, se proporcionó el enlace específico al apartado institucional de becas de la UAM, detallando objetivos y resultados. Esta Autoridad determina que dicha información constituye una expresión documental complementaria que atiende integralmente lo peticionado, pues guarda relación directa con el objeto de la consulta y refuerza la transparencia proactiva de la Institución.

Resulta fundamental destacar que, si bien la respuesta inicial fue suficiente, el sujeto obligado proporcionó mayores elementos y precisiones técnicas en vía de alegatos. Esta Autoridad Garante valora positivamente dicha

aportación, pues robustece la motivación del acto y garantiza una atención integral. Al haberse acreditado que la información existente fue entregada y que la inexistente no es exigible por ser de generación futura, se concluye que no hubo omisión ni negativa. Por el contrario, la actuación se ajustó a los extremos de la ley, demostrando que el derecho de acceso se colmó con los registros pre existentes y disponibles.

En conclusión, toda vez que no se acredita vulneración alguna al derecho de acceso a la información, y en virtud de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de congruencia, exhaustividad y documentación; asimismo, al verificarce que existe plena correspondencia con lo peticionado y que la información satisface las características de accesibilidad, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y la Protección de Datos Personales, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 154, fracción I y 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracción I y 55, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se desecha por

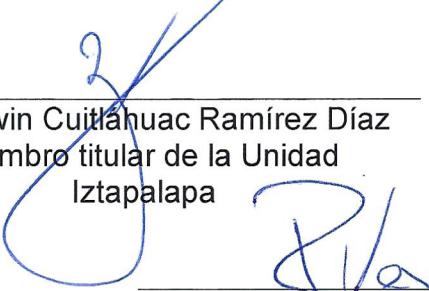
improcedente el recurso de revisión únicamente de los nuevos contenidos derivados de la ampliación de la solicitud en los términos expuestos en el apartado de estudio de la presente resolución.

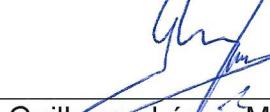
TERCERO. Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

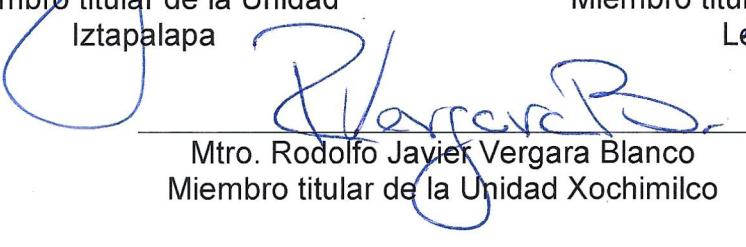
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.


Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco


Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa


Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa


Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma


Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco